



# ADENDA CJ 16

## AMPLIACIÓN

### Ley Orgánica 10/2022 de garantía integral de la libertad sexual

#### RESPONSABILIDAD CIVIL<sup>1</sup>

En relación con la responsabilidad civil derivada de delitos, existe la **facultad del perjudicado para poder exigirla o para renunciar a ella**.

En el caso de que la exija, puede hacerlo en el proceso penal o bien reservarla para el ejercicio de una posterior acción judicial ante la jurisdicción civil.

Así, el art. 106 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal reconoce la **posibilidad de renunciar a la acción civil al proclamar que:**

*La acción penal por delito o falta que dé lugar al procedimiento de oficio no se extingue por la renuncia de la persona ofendida.*

*Pero se extinguen por esta causa las que nacen de delito o falta que no puedan ser perseguidos sino a instancia de parte, y las civiles, cualquiera que sea el delito o falta de que procedan.*

Y en relación con ella, el art. 107 del mismo texto establece que la renuncia **no afectará más que al renunciante:**

*La renuncia de la acción civil o de la penal renunciante no perjudicará más que al renunciante; pudiendo continuar el ejercicio de la penal en el estado en que se halle la causa, o ejercitarla nuevamente los demás a quienes también correspondiere.*

Por su parte, el art. 112 de la norma procesal exige el **carácter expreso de la renuncia y la posibilidad de reversibilidad:**

*Ejercitada sólo la acción penal, se entenderá utilizada también la civil, a no ser que el dañado o perjudicado la renunciase o la reservase expresamente para ejercitarla después de terminado el juicio criminal, si a ello hubiere lugar.*

---

<sup>1</sup> Esta adenda es de ampliación e incluye en la página siguiente, en tipografía con azul más claro, la novedad introducida por la Ley Orgánica referenciada.



*Si se ejercitase sólo la civil que nace de un delito de los que no pueden perseguirse sino en virtud de querrela particular, se considerará extinguida desde luego la acción penal.*

*No obstante, aun cuando se hubiera previamente renunciado a la acción civil, si las consecuencias del delito son más graves de las que se preveían en el momento de la renuncia, o si la renuncia pudo estar condicionada por la relación de la víctima con alguna de las personas responsables del delito, se podrá revocar la renuncia al ejercicio de la acción civil por resolución judicial, a solicitud de la persona dañada o perjudicada y oídas las partes, siempre y cuando se formule antes del trámite de calificación del delito.*